

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de enero de dos mil trece.

Visto para resolver el recurso de [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de diciembre de dos mil doce, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública que fue registrada con el número **00036/TRIEEM/IP/2012**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“TODA LA DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN RELATIVA A LOS FIDEICOMISOS QUE SE TENGAN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El once de diciembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Toluca, México a 11 de Diciembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00036/TRIEEM/IP/2012

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 10 de diciembre del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00036/TRIEEM/IP/2012, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: “TODA LA DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN RELATIVA A LOS FIDEICOMISOS QUE SE TENGAN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO”. (sic) A este respecto, envío a usted la respuesta remitida el día de la fecha por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente. De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

ATENTAMENTE

LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
Responsable de la Unidad de Información
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Asimismo, anexó dos archivos que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Toluca, México a 11 de diciembre de 2012
TEEM/DA/335/2012

LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MEXICO
P R E S E N T E

TEEM Tribunal Electoral del Estado de México	
UNIDAD DE INFORMACIÓN ACUSE DE RECIBIDO	
FECHA: 11/10/2012	HORA: 18:45
NOMBRE Y FIRMA: Lupita Camacho V.	
ANEXOS: 5 Anexos.	

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, remito respuesta a la solicitud de información realizada por [REDACTED] a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: 00036/TRIEEM/IP/A/2012.

Le informo que una vez revisados los archivos que obran en la Dirección de Administración, no existe registro alguno relativo a fideicomisos que se tengan con el Gobierno del Estado de México.

Esperando que esta información le sea de utilidad, reciba la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

M. en A.N. ROBERTO YURI BACA BARRUETA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION



C.c.p. Lic. Jorge E. Muñoz Escalona.- Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México
c.c.p. C.P. L. Orlando Flores Sánchez.- Contralor General
c.c.p. Archivo
RYBB/mndf

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el doce de diciembre de dos mil doce **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01483/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...Respuesta incompleta...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado, manifestó:

“En relación con el recurso de revisión 01483/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el solicitante [REDACTED] [REDACTED] el pasado 12 de diciembre y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican. Manifiesta usted que en atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00036/TRIEEM/IP/2012, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Director de Administración y Servidor Público Habilitado, toda vez que se trata de información correspondiente a esa área. Al respecto es de señalarse que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos; es decir, que la información debe existir. Lo anterior con fundamento en el principio documental de la información así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 11 y 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De la respuesta remitida por el referido servidor público habilitado de la Dirección de Administración, se advierte que no se tiene

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fideicomiso alguno suscrito con el Gobierno del Estado de México, de hecho no se tiene fideicomiso alguno. De este modo, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de México no cuenta con la información requerida, dado que del análisis de la solicitud que realizó el servidor público del área competente, concluyó que no existe relación jurídica de la naturaleza y con las personas indicadas. Por tanto, la manifestación expresa que no obra en nuestros archivos la documentación que sustente la información solicitada, se trata de un hecho de naturaleza negativa. Consecuentemente, el hecho negativo implica que la información requerida en la solicitud de facto no obra en nuestros archivos, por lo que no puede acreditarse documentalmen- te sin que sea necesario acto adicional para que tenga la presunción de veracidad. Por lo anteriormente expuesto a usted Comisionada y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se niega categóricamente, que la respuesta haya sido incompleta como lo asegura el recurrente, en tal sentido les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada. Reciba la más distinguida de mis consideraciones.”

Asimismo, anexó un archivo adjunto que es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01483/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Toluca de Lerdo, México, 7 de enero de 2013.

TEEM/UI/02/2013

Lic. Myrna Araceli García Morón
Comisionada del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
P r e s e n t e

En relación con el recurso de revisión 01483/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el solicitante [REDACTED] el pasado 12 de diciembre y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se indican.

Manifiesta usted que en atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00036/TRIEEM/IP/2012, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Director de Administración y Servidor Público Habilitado, toda vez que se trata de información correspondiente a esa área.

Al respecto es de señalarse que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública, es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos; es decir, que la información debe existir. Lo anterior con fundamento en el *principio documental de la información* así como los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 11 y 41 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la respuesta remitida por el referido servidor público habilitado de la Dirección de Administración, se advierte que no se tiene fideicomiso alguno suscrito con el Gobierno del Estado de México, de hecho no se tiene

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01483/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



fideicomiso alguno. De este modo, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de México no cuenta con la información requerida, dado que del análisis de la solicitud que realizó el servidor público del área competente, concluyó que no existe relación jurídica de la naturaleza y con las personas indicadas.

Por tanto, la manifestación expresa que no obra en nuestros archivos la documentación que sustente la información solicitada, se trata de un hecho de naturaleza negativa. Consecuentemente, el hecho negativo implica que la información requerida en la solicitud *de facto* no obra en nuestros archivos, por lo que no puede acreditarse documentalmente sin que sea necesario acto adicional para que tenga la presunción de veracidad.

Por lo anteriormente expuesto a usted Comisionada y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se niega categóricamente, que la respuesta haya sido incompleta como lo asegura el recurrente, en tal sentido les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada.

Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente

**UNIDAD DE
INFORMACIÓN**
Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

C.c.p. Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información. Para su superior conocimiento.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez; Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgcv*

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado, entregó la respuesta a la solicitud de información el once de diciembre de dos mil doce; por consiguiente, se considera como fecha de notificación del acto impugnado, el día antes señalado; por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que la recurrente promoviera recurso de revisión, transcurrió del doce de diciembre de dos mil doce al dieciocho de enero de dos mil trece, por lo que si la recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el doce de diciembre de dos mil doce; es evidente que se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa que la información entregada está incompleta.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SAIMEX, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En el apartado relativo a motivos de inconformidad, el recurrente únicamente aduce que la respuesta es incompleta; sin embargo, no realiza argumentos lógico jurídicos encaminados a demostrar ese hecho; no obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede suplir la deficiencia de los agravios expresados a efecto de verificar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

La suplencia de la queja consiste en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente, en sus motivos de inconformidad, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Robustece lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Marzo de dos mil ocho, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. *La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.*

Ahora bien, antes de abordar el análisis de la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto, es conveniente realizar algunas precisiones de orden jurídico. Así, es de recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01483/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED].
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, el recurrente solicitó toda la documentación e información relativa a los fideicomisos que el sujeto obligado tiene con el Gobierno del Estado.

El sujeto obligado al entregar respuesta y en el informe justificado, hizo del conocimiento de la recurrente que el Director de Administración, mediante oficio TEEM/DA/335/2012 (foja 3), informó que una vez revisados los archivos que obran en la Dirección de Administración, no existe registro alguno relativo a fideicomisos que se tengan con el Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, es necesario aclarar que no es necesario que se realice un acuerdo de inexistencia en atención a que la citada declaratoria, únicamente procede en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, , éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que generó, poseyó o administró su información pública no la tiene.

Así, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** por el titular del ente público, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimiento tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Son aplicables al caso los criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada,*

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01483/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED].
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el sujeto obligado señaló que no existe registro alguno de fideicomisos celebrados con el Gobierno del Estado de México de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados suplidados en su deficiencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE** pero **infundados** los motivos de inconformidad en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta entregada por el sujeto obligado, por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE

EXPEDIENTE: 01483/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01483/INFOEM/IP/RR/2012.